



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02427-2016-PHC/TC
LAMBAYEQUE
LUIS MIGUEL RETAMOZO RETAMOZO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Miguel Retamozo Retamozo contra la resolución de fojas 348, de fecha 14 de enero de 2016, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02427-2016-PHC/TC

LAMBAYEQUE

LUIS MIGUEL RETAMOZO RETAMOZO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, pues se pretende que se declare la nulidad de la resolución de fecha 28 de enero de 2011, expedida en el proceso penal incoado contra la recurrente, por la presunta comisión del delito de difamación agravada, mediante la cual se ordena suspender los plazos de prescripción. Esta resolución fue confirmada por resolución de fecha 25 de junio de 2014 (Querrela 24-2009/Expediente 15948-2007-0-1801-JR-PE-07).
5. Sin embargo, de la consulta realizada el 7 noviembre de 2018, en el portal electrónico del Poder Judicial (<https://apps.pj.gob.pe/cejSupremo/ConsultaExpediente.aspx>) se aprecia que la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró extinguida la acción penal promovida contra el recurrente y fundada la prescripción de la acción penal en mérito al Dictamen 319-2018, en el que el Ministerio Público opina haber nulidad en la resolución recurrida, en el extremo que condena a don Luis Miguel Retamozo Retamozo por la comisión del delito de difamación agravada, y que se reforme y declare extinguida la acción penal (R.N. 02807-2017).
6. Siendo ello así, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo por haberse producido la sustracción de la materia al haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda de *habeas corpus* (23 de setiembre de 2015).
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02427-2016-PHC/TC

LAMBAYEQUE

LUIS MIGUEL RETAMOZO RETAMOZO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL